



AL CAJAL MAYOR
DE BOGOTÁ

RESOLUCIÓN ~~NUMERO~~ 2008 de fecha 05 DIC 2016

Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 201502910 adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

EL SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de noviembre de 2013 en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO:

Que la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, mediante Resolución No. 0239 del 21 de abril de 2016, proferida dentro de la Investigación Administrativa No. 201502910, sancionó al HOSPITAL DEL SUR I NIVEL E.S.E, identificado con Nit. 830.077.444-4, Código de Prestador No. 11001-07918, ubicado en la Carrera 78 No. 35 – 71 Sur de la nomenclatura urbana de Bogotá, en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, con multa de TREINTA (30) salarios mínimos diarios legales vigentes, equivalentes a la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$689.454.00), por violación de las siguientes normas: *artículos 11, 12 y 20 de la Resolución 1995 de 1999.*

Que dicho acto administrativo fue notificado personalmente el día 22 de abril de 2016, a la Apoderada del HOSPITAL DEL SUR I NIVEL E.S.E, Doctora MARLLY LUCELY ACOSTA GONZÁLEZ, quien mediante escrito radicado bajo el No. 2016ER32458 del 06 de mayo de 2016, interpuso los recursos de reposición y, en subsidio, apelación contra la Resolución Sancionatoria.

Que la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de esta Secretaría, a través de la Resolución No. 0775 del 08 de Septiembre de 2016, resolvió el recurso de reposición, decidiendo no reponer, al tiempo que concedió el recurso de apelación solicitado ante el inmediato superior.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

En el escrito de apelación, se hace alusión a la queja presentada por la tercero interviniente y se ratifican los argumentos de descargos, los cuales transcribe la apelante, para posteriormente señalar que el Despacho sin tener la certeza de la ocurrencia del hecho decidió de manera subjetiva sancionar al HOSPITAL DEL SUR I NIVEL E.S.E, hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Suroccidente E.S.E, sin amparo fáctico ni jurídico.

Asegura que con las pruebas allegadas a la investigación, claramente se puede evidenciar el proceso que se le indicó a la paciente, razón por la cual no hay lugar a sancionar al hospital e indica que no se presentaron fallas en la prestación del servicio de salud, por cuanto no existió atención y, por ende, tampoco historia clínica, por lo que por sustracción de materia solicita se exonere de toda responsabilidad al HOSPITAL DEL SUR I NIVEL E.S.E, pues a la usuaria de conformidad con los procesos y las guías de manejo de urgencias se le brindó la atención adecuada para la patología presentada.





05 DIC 2016

Continuación de la Resolución No. - 2008 de fecha "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201502910, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

Señala que con las pruebas aportadas se corrobora que la quejosa faltó a la verdad en las acusaciones realizadas, no es cierto que el HOSPITAL DEL SUR I NIVEL E.S.E, impusiera barreras de acceso en la prestación del servicio de salud, pues la usuaria fue remitida según la clasificación del Triage para consulta externa.

Aunado a lo anterior, manifiesta que no existe nexo causal entre los hechos y las normas presuntamente trasgredidas, pues el "artículo 11 de la Ley 1995 de 1999"^(sic) hace referencia a anexos de la historia clínica y el artículo 12 al archivo del documento, los cuales en el caso particular no son susceptibles de imputación por no existir historia clínica de la paciente.

Por lo anotado, solicita que se revoque la Resolución Sancionatoria y en su lugar se disponga el archivo de las diligencias, por estar plenamente demostrado que los cargos no están llamados a prosperar y mantener la decisión adoptada en el Acto Administrativo vulneraría el derecho de contradicción, defensa, legalidad y debido proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de los argumentos expuestos por la recurrente, no sin antes hacer las siguientes exposiciones:

Como lo dispone la Constitución Política Colombiana en su artículo 49 "*La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.*

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. (...)" De acuerdo a lo expuesto, al Estado no solo le corresponde expedir las normas para regular, sino también, ejercer vigilancia y control sobre todos y cada uno de sus vigilados respecto del cumplimiento de las mismas.

Así las cosas, como quiera que el escrito contentivo del recurso, cumple con los requisitos previstos por el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procede a analizar los argumentos expuestos, identificando de manera previa, que la investigación administrativa No. 201502910, tuvo origen, en la queja presentada por la señora YELIHZA LLORELY GUERRERO RUBIO, quien denuncia presuntas fallas en la calidad de la atención en salud brindada en la UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD DEL SUR (Antes HOSPITAL DEL SUR I NIVEL E.S.E)

Para constatar la veracidad de los hechos, se solicitó a la UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD DEL SUR (Antes HOSPITAL DEL SUR I NIVEL E.S.E) copia de la historia clínica de la paciente en dos oportunidades. Requerimientos ante los cuales, el hospital manifestó en una primera respuesta que del 23 de abril de 2013 no se brindó ninguna atención en salud a la usuaria y frente a la segunda comunicación, indicó que la paciente si fue atendida en esa fecha, haciendo un resumen de la clasificación del Triage, sin que aportara los respectivos soportes.



2008

de fecha

05 DIC 2016

Continuación de la Resolución No.

Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201502910, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

En sede de descargos y ahora en recurso, la apoderada de la UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD DEL SUR (Antes HOSPITAL DEL SUR I NIVEL E.S.E), ha insistido en que su poderdante no infringió ninguna disposición normativa, en específico los artículos 11, 12 y 20 de la Resolución 1995 de 1999, teniendo en cuenta que a su juicio no hubo atención, simplemente se clasificó a la paciente mediante Triage y se le informó que debía solicitar cita por consulta externa.

En respuesta a los argumentos expuestos por la apelante, el Despacho estima pertinente acotar que la Resolución 1995 de 1999, expedida por el Ministerio de Salud, consagra que *“La historia clínica es un documento privado, obligatorio y sometido a reserva, en el cual se registran cronológicamente las condiciones de salud del paciente, los actos médicos y los demás procedimientos ejecutados por el equipo de salud que interviene en su atención. Dicho documento únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la ley”*.

A su vez, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-182/09, indica que *“la historia clínica es un documento en el que consta una relación ordenada y detallada de todos los datos y conocimientos acerca de los aspectos físicos, psíquicos y sociales del paciente. En ella, además, deben obrar no solo los antecedentes del paciente y su estado actual, sino también la actividad médica relativa a su salud, todos los actos de diagnóstico, estudios, tratamientos quirúrgicos y terapéuticos, entre otros.”*

En virtud de lo anterior, se colige que corresponde a la institución prestadora del servicio de salud, garantizar el adecuado diligenciamiento de la historia clínica de sus pacientes, máxime cuando este se constituye en un derecho de estos y, a su vez, en un medio probatorio idóneo para demostrar con suficiencia, entre otros aspectos, el tratamiento quirúrgico y terapéutico realizado.

En el caso particular, resulta necesario reiterar que la Historia Clínica es considerada como un documento de carácter público y el medio idóneo para probar el despliegue de actividades medico-asistenciales ejecutadas al usuario. Al respecto el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 10 de agosto de 2007, Expediente No. 15178, Consejero Ponente: María Elena Giraldo Gómez, expresó

“...A su vez, esta Sala se ha pronunciado respecto de —y ahora reafirma— la necesidad de elaborar historias clínicas claras, fidedignas y completas, las cuales permitan garantizar el adecuado seguimiento y el acierto en el diagnóstico y en la atención de los pacientes; así como también el pertinente control posterior, tanto interno por parte del centro médico asistencial, como externo por parte de entidades de vigilancia o del propio juez, de suerte que se haga posible el conocimiento y la fiscalización efectiva del proceder de los galenos...”

En tal sentido y frente a los argumentos expuestos por la apelante, debe indicarse que el Triage es considerado como la categorización del nivel de complejidad que presenta el paciente. El concepto de Triage es de larga data en el ámbito médico y, en el campo legal, ha sido definido por la Resolución 005596 del 24 de Diciembre de 2015, así:

“ARTÍCULO 3. Definición de Triage. El Triage en los servicios de urgencia es un Sistema de Selección y Clasificación de pacientes, basado en sus necesidades terapéuticas y los recursos disponibles que consiste en una valoración clínica breve que determina la prioridad en que un



Continuación de la Resolución No. - 2008 de fecha 05 DIC 2016 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201502910, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

paciente será atendido. El "Triage", como proceso dinámico que es, cambia tan rápidamente como lo puede hacer el estado clínico del paciente."

Es innegable que el procedimiento de Triage consiste en una breve valoración que se hace al paciente, verificando sus síntomas y signos vitales a efecto de establecer la prioridad con la que será atendido por el equipo médico. De la valoración clínica debe dejarse constancia en un documento, esto es, la hoja de Triage y/o formato de Triage

Conforme a los documentos aportados por la apelante en descargos, la política institucional insta a que tras la evaluación del Triage se diligencie el formato de priorización para que con fundamento en este el paciente solicite la apertura de la historia clínica y, en caso de usuarios con clasificación IV, se disponga la entrega del documento original para la solicitud de atención médica por consulta externa.

Pese a lo anterior, llama la atención del Despacho que en la respuesta brindada por el Subgerente de Servicios de Salud de la UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD DEL SUR (Antes HOSPITAL DEL SUR I NIVEL E.S.E), se informó lo siguiente:

"Dentro de la clasificación TRIAGE se encuentra que la señora presenta una condición clínica que no pone en riesgo su vida y funcionalidad, el médico de turno determina priorización IV ya que presenta cuadro clínico de parentesias de miembros superiores y miembro inferior izquierdo; signos vitales estables tensión arterial 120/75, frecuencia cardiaca 81, frecuencia respiratoria 20, temperatura 36.5, saturación 98%. Impresión Diagnóstica: Trastorno de ansiedad, trastorno disociativo de la conversión." (fol. 20)

En ese contexto, aún si el original del formato de priorización fue entregado a la paciente para que solicitara atención por consulta externa, es innegable que copia de la misma se encuentra en poder de la UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD DEL SUR (Antes HOSPITAL DEL SUR I NIVEL E.S.E), ello explica el porqué la Unidad en cita tiene la información detallada de los signos y síntomas que presentó la paciente al momento de ser clasificada en Triage.

Así entonces, la UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD DEL SUR (Antes HOSPITAL DEL SUR I NIVEL E.S.E), se encontraba en la obligación legal de aportar dicho documento cuando ésta Secretaría hizo los requerimientos, aclarándose que en la solicitud no sólo se hizo alusión a la historia clínica propiamente dicha, sino también, de los exámenes diagnósticos, notas de enfermería y demás documentos que frente al caso posea, correspondiente a las atenciones brindadas desde el 23 de abril de 2013 a la fecha "Subrayado del Despacho"

Conforme a lo anterior, no queda duda que la UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD DEL SUR (Antes HOSPITAL DEL SUR I NIVEL E.S.E), debía aportar la totalidad de los registros que tuviese en su poder, correspondiente a las atenciones brindadas a la paciente a partir del 23 de abril de 2013, entre ellos, el formato de priorización de Triage a partir del cual se desvirtuaría el contenido de la queja.

Ahora bien, hay que aclarar que las normas imputadas como violadas, se ajustan a la conducta investigada, en tanto, el formato en mención se considera como un "Anexo" de la historia clínica. Aunado a lo anterior, dado que hasta esta etapa procesal no se han justificado las razones del por qué no se aportó el formato de priorización de la paciente cuando esta Secretaría lo solicitó, tampoco se ha desvirtuado el cargo endilgado respecto de las falencias del Comité de Historias Clínicas de la



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ

2008

de fecha

05 DIC 2016

Continuación de la Resolución No. 2008 de fecha 05 DIC 2016 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201502910, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

Entidad, en cuanto a su deber legal de promover en la Institución la adopción de las normas nacionales sobre historia clínica y velar porque estas se cumplan.

Lo anterior implica, que por no haber sido desvirtuados los cargos, la sanción de multa debe permanecer incólume.

De otro lado, el Despacho ha de puntualizar que la presente actuación administrativa se inició en contra del HOSPITAL DEL SUR I NIVEL E.S.E en cabeza de su representante legal o por que haga sus veces, sin embargo con ocasión de la expedición y entrada en vigencia del Acuerdo No. 641 de 2016, del Concejo Distrital de Bogotá "Por el cual se efectúa la reorganización del Sector Salud de Bogotá, Distrito Capital, se modifica el Acuerdo 257 de 2006 y se expiden otras disposiciones", en el artículo 2 se creó la "Subred Integrada de Servicios de Salud Suroccidente E.S.E." compuesta por las Empresas Sociales del Estado de Pablo VI Bosa, del Sur, Bosa, Fontibón y Occidente de Kennedy.

Como consecuencia de dicha fusión y de lo dispuesto en el artículo 5 del citado Acuerdo, las Empresas Sociales del Estado resultantes de la fusión, se subrogan en las obligaciones y derechos de toda índole pertenecientes a las Empresas Sociales del Estado fusionadas, razón por la cual, la "Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E." asume las obligaciones del HOSPITAL DEL SUR I NIVEL E.S.E.

Así las cosas, con el fin de garantizar el debido proceso, el ejercicio del derecho de contradicción y la sujeción de la presente actuación administrativa a los procedimientos que se establecen en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se notificará el presente acto administrativo a la "Subred Integrada de Servicios de Salud Suroccidente E.S.E.", por intermedio de su representante legal y/o apoderado.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 0239 del 21 de Abril de 2016, proferida dentro de la Investigación Administrativa No. 201502910, con la cual se sancionó al HOSPITAL DEL SUR I NIVEL E.S.E, hoy la "Subred Integrada de Servicios de Salud Suroccidente E.S.E." identificada con Nit No 900959048-4 ubicado en la Calle 9 No. 39 – 46 de la nomenclatura urbana de Bogotá, en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, con multa de TREINTA (30) salarios mínimos diarios legales vigentes, equivalentes a la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$689.454.00), conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar del contenido de esta Resolución al Representante Legal y/o Apoderado de la "Subred Integrada de Servicios de Salud Suroccidente E.S.E." y/o a quien haga sus veces, haciéndole saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO: Si no fuere posible notificar personalmente dentro del término previsto, deberá hacerse conforme con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.


Continuación de la Resolución No. **- 2008** de fecha **05 DIC 2016** "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201502910, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

ARTÍCULO TERCERO: Notificada la presente providencia se ordena devolver el expediente a la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los **05 DIC 2016**


LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ
Secretario Distrital de Salud de Bogotá

Proyectado por: Olga L.S./contralista

Aprobado Por: ORamos / Jefe Oficina Asesora Jurídica 